

CONSTANCIA: La demandada, señora ERIKA VANESSA DIAZ CASTRO, fue notificada por medio de aviso de la orden de pago proferida en su contra en su dirección física el día 20 de febrero de 2023. Los tres días de los cuales disponía para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 21, 22 y 23 de febrero. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 24, 27 y 28 de febrero y 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023.

Días inhábiles 25 y 26 de febrero y 04 y 05 de marzo de 2023.

La demandada dentro del término otorgado no canceló la obligación, ni dio contestación a la demanda ni propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 10 de marzo de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0468
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ERIKA VANESSA DIAZ CASTRO
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2022-00454-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la entidad ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$15.000.000., como capital representado en el pagaré número 018036100022405, suscrito por la demandada el día 21 de octubre de 2019. \$1.309.658., por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 27 de julio de 2022 y hasta su total cancelación. \$107.100., por otros conceptos pactados en el pagaré.

Por auto del día 17 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, señora ERIKA VANESSA DIAZ CASTRO, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la

orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por medio de aviso, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>051</u> Del <u>30 DE MARZO DE 2023</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a96c74f043f3f11d24937d2fd8ac77602c3f5749af5084f98fe389c55e418f3**

Documento generado en 29/03/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>